



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-003-2021-00369-01

DEMANDANTE: JHONATAN JOSÉ MIRANDA QUINTERO

DEMANDADOS: AVON S.A.S. Y MARKETING PERSONAL S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por el señor JHONATAN JOSÉ MIRANDA QUINTERO, en contra de las empresas AVON S.A.S. Y MARKETING PERSONAL S.A., en dónde se vincularon a las entidades DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de *habeas data*, buen nombre, vivienda digna, petición, intimidad y dignidad humana presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el accionante que *«a la fecha presenta un reporte negativo en las centrales de riesgo, emitidos por las entidades AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A.»*, en boga a esa problemática afirma que el día 16 de abril de 2021 *«presentó un oficio dirigido a la entidad AVON COLOMBIA S.A., solicitándoles la corrección de dicho error, pues [asevera] a la fecha jamás ha sido notificado por esta entidad»*, igualmente el día 29 de abril de 2021 presentó una petición ante la entidad MARKETING PERSONAL S.A., en la que le solicita *«la corrección de dicho error, pues [asevera] a la fecha jamás ha sido notificado por esta entidad»*.

2.2.- Adicionalmente, el actor anota que *«la entidad AVON COLOMBIA S.A, no da respuesta [a dicha petición], [considerando] [que esa circunstancia] [es] una falta y se entiende como silencio administrativo que equivale a una decisión positiva»*.

2.3.- Por otro lado, con respecto a la *«entidad MARKETING PERSONAL S.A, [el actor admite] [que ésta] [le] [respondió su petición]»*, pero aclara que *«es importante resaltar que el titular a través de la firma del contrato aceptó ante MARKETING PERSONAL S.A, a cumplir con todos los deberes y normas estipuladas en el mismo, incluido el pago oportuno por el uso que haga del servicio. De igual forma, dio autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con MARKETING PERSONAL S.A, mediante el siguiente texto que se encuentra seguido de la firma del usuario en dicho contrato: “Autorizo de manera expresa e irrevocable a MARKETING PERSONAL S.A, para que verifique, procese, administre y reporte toda la información”»*.

2.4.- Agregando que los accionados *«no cuentan con la evidencia de la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo crediticio, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EL ACUERDO DE CARTERA NO EXIME DE LA NOTIFICACION DE REPORTE ANTES LAS CENTRALES DE RIESGO»* y acusa a los accionados de violarle sus salvaguardias fundamentales, porque *«le reportaron negativamente ante las centrales de riesgo crediticio, sin antes haber[le] notificado previamente de la obligación existente»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos de *habeas data*, buen nombre, vivienda digna, petición, intimidad y dignidad humana; y en como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene a los accionados *«a retirar[l]e inmediatamente de las centrales de riesgo, ya que aparezco reportado negativamente de manera irregular, pues la entidad accionada violó el debido proceso al momento de reportarme sin haberme notificado con anterioridad de la existencia de tal obligación»*, también ruega *«que [le] resuelva[n] de manera completa todas las peticiones elevadas el día 16 de abril del 2021 y 29 de abril del 2021 en las cuales les solicitan se [l]e expida una copia existente de la notificación de la obligación con AVON COLOMBIA S.A. Y MARKETING PERSONAL S.A.»*.

4.- Mediante proveído de 17 de junio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y TRANSUNION y el 30 de junio de 2021 negó la protección constitucional suplicada.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1.- La entidad DATA CREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar su base de datos ha determinado que *«es cierto por lo tanto que el accionante (i) no registra información respecto de obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A [pero] (ii) REGISTRA una obligación impaga con MARKETING PERSONAL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por MARKETING PERSONAL S.A. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008»; y, por lo tanto, «es claro [...] que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional».*

Agrega el vinculado que *«no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».*

En esa misma senda, el vinculado con mira en el reclamo del promotor del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que *«es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con MARKETING PERSONAL S.A. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información» y «los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito».*

Por otro lado, el vinculado enfatiza que *«EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente», y que por ello «EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del*

motivo por el cual MARKETING PERSONAL S.A no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante».

Y remata DATA CREDITO en forma enfática que en su sentir «es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».

2.- La empresa TRASUNIÓN señala que «no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».

En esa línea de pensamiento, ese vinculado trae a colación que «según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de junio de 2021 a las 08:48:21, a nombre de JHONATAN JOSÉ MIRANDA QUINTERO [...] frente a la fuente las entidades AVON COLOMBIA S.A.S. y MARKETING PERSONAL S.A., se evidencia lo siguiente: (a) Obligación N° 124795 con MP-MARKETING PERSONAL S.A., de en mora con vector de comportamiento 13, es decir entre 540 y 729 días de mora; y b) Obligación N° 461295 con AVON COLOMBIA S.A.S., de en mora con vector de comportamiento 4, es decir entre 120 y 149 días de mora. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes».

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que «el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante», porque en dicha legislación se establece que «los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando

haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que *«la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TRANSUNION. Por ende, TRANSUNION está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto».*

3.- La empresa AVON COLOMBIA S.A.S., expresa que en el caso hay la configuración de un evento de hecho superado, porque afirma que ya contestó la petición formulada por el accionante, a la par que sostiene que *«el accionante JHONATAN JOSÉ MIRANDA QUINTERO presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S., el día 21 de junio del año 2021, a la dirección de correo electrónico: mirandajhonatan91@gmail.com (anexo 3), tal como la accionante lo ha indicado, donde se le informó que verificado nuestro historial interno de cartera, se logró evidenciar que el accionante presentó una obligación pendiente con la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago de la obligación No. 2143461295 del 24 de agosto de 2020, la cual se hizo exigible el 16 de septiembre de 2020. Esta obligación se encuentra en mora de pago y cuenta con 276 días de mora».*

Igualmente, el accionado proclama que *«en virtud de las obligaciones pendientes de pago y teniendo en cuenta la autorización para el reporte a centrales de riesgos otorgada por el accionante a través de la suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA como representante AVON y una vez agotado el requisito de comunicación previa, establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la Sociedad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo, lo anterior teniendo en cuenta que la norma en mención otorga la facultad de efectuar el reporte de la información “transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a*

la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...».

Y, finaliza que debido a «problemas con la empresa de mensajería, no pudimos tener acceso a la notificación previa al reporte con la correspondiente guía de envío, por lo que la empresa procedió a la eliminación frente a centrales de riesgo crediticio», a la saga que puntualiza que «no [le] ha vulnerado los derechos [...] indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna».

Remata, dicho accionado su dialéctica con la solicitud que se declare improcedente el resguardo reclamado por verificarse un evento de hecho superado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, iniciando con una evocación a los fundamentos de las pretensiones, cuándo memora que *«encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, a la intimidad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a las peticiones presentadas el 16 de abril de 2021 ante AVON COLOMBIA S.A. y el 29 de abril de 2021 ante MARKETING PERSONAL S.A.; así como, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo».*

A partir de esa puntualización, el *a quo* apunta que una vez *«revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada AVON COLOMBIA S.A.S., a través de la cual solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por no haberse realizado la comunicación previa y por no contar con la autorización para llevar a cabo dicho reporte»*, aunado a que *«dentro de las pruebas aportadas por la accionada AVON COLOMBIA S.A.S. al rendir informe, se observa que mediante comunicación del 21*

de junio de 2021 dio respuesta a lo solicitado por el accionante y fue remitida al correo electrónico mirandajhonatan91@gmail.com, dando resolución de fondo a los puntos de la petición. Asimismo, manifestaron que por problemas con la empresa de mensajería no pudieron tener acceso a la comunicación previa al reporte con la correspondiente guía de envío, por lo que procedió a la eliminación de dicho reporte ante las centrales de riesgo».

En ese escenario, la jueza de primer grado considera que lo «anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con el derecho fundamental de petición, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la accionada AVON COLOMBIA S.A.S. dio respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por el accionante y en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la demanda respecto del derecho de petición, se declarará la carencia de objeto respecto de este».

Igualmente, trae a colación que con «en el presente caso, la accionada AVON COLOMBIA S.A. indicó que en virtud de la acción de tutela que nos ocupa procedió a la eliminación de la información negativa ante los operadores de bancos de datos Datacrédito y Transunion, aunado a que la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. en calidad de operadora informó que según la historia de crédito del accionante expedida el 21 de junio de 2021, se observa que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A, pudiendo concluir el Despacho que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la sociedad accionada, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción».

Por otro lado, en lo que respecta con «la accionada MARKETING PERSONAL S.A. el Despacho no evidencia prueba de que el accionante radicó petición ante dicha entidad, así como se observa que en el decurso del presente trámite no aportó contestación sobre los hechos de la tutela», y por lo tanto, «en este punto, se resalta el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, por lo que al no existir prueba de haber

presentado derecho de petición ante MARKETING PERSONAL S.A. por parte del accionante, no existe certeza para el Despacho sobre la vulneración de este derecho fundamental».

A modo de abundamiento, la a quo reflexiona que «en el caso en cuestión tenemos que no se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, puesto que no acreditó haber presentado la petición a que se refiere la tutela ante la entidad accionada MARKETING PERSONAL S.A. solicitando que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre él».

Concluyendo que, «con relación a los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Asimismo, con relación a los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, no se observa por parte de este Despacho vulneración alguna comoquiera que por un lado, se dio respuesta a la petición presentada ante AVON COLOMBIA S.A. así como se procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, y por otro, el accionante no acreditó haber presentado petición ante MARKETIN PERSONAL S.A. solicitando que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre él».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el tutelante, a través de apoderado judicial aduciendo que la sentencia combatida vulneró la consonancia porque estima que «[e]l fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizado»; amén que sindicó al juzgado a quo de emitir un «fallo que se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso».

Agregó, el recurrente bajo el mismo orden dialéctico que *«el motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a [su] petición»*, arguyendo que por ello *«[e]l juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de [sus] derechos, como lo establece la ley»*.

En otro segmento, el memorialista en su alzada expone en forma amplificada sus disconformidades con la providencia hostigada, debido a que considera que *«la señora Jueza no examinó [sus] argumentaciones acerca de la conducta omisiva por parte de MARKETING PERSONAL S.A.»*, ya que afirma que ésta *«manifestó que tenía un contrato firmado con ellos y sería eliminado el reporte negativo y que pasado 20 días calendarios nuevamente sería reportado en las centrales de riesgo»* e insiste que no existe notificación previa al reporte en dichas centrales de riesgo, lo cual estima violenta los dictados de la Ley estatutaria de habeas data.

También, aseveró que *«con respecto a la respuesta enviada por correo electrónico por MARKETING PERSONAL S.A., claramente dicen que no cuentan con la evidencia de la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo crediticio, es importante aclarar que es un requisito indispensable para que la entidad pueda realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo crediticio»*.

CONSIDERACIONES

Del breviario del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente a la sociedad MARKETING PERSONAL S.A., pero nada dice ni cuestiona lo negado con relación a AVON COLOMBIA S.A.S., a lo cual el recurrente muestra su conformidad, y comoquiera que la temática de las actuaciones de ese accionado AVON no son objeto de impugnación, es claro que la providencia no se centrará en las mismas, ya que no fueron destinatarias de las pretensiones impugnaticia, y todas esas determinación con relación a dicho accionado se mantienen inconvencibles.

Ya superado lo anterior, ahora conviene enfatizar que el estrado al reparar en el contenido de la impugnación deprecada con relación a MARKETING PERSONAL S.A., se percibe que los pivotes en que encuentra apoyadura la misma, se cimentan en las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por el *a quo*, porque sostiene el recurrente que violentó el principio de la congruencia debido a que *–afirma–* que en sus consideraciones y *ratio decidendi*, se plasmaron

hechos y circunstancias no probados y se desconoció los alcances de las pretensiones tutelares reclamadas por el accionante, amén que censura falta de análisis de ese juzgador de las pretensiones tutelares con relación a MARKETING PERSONAL S.A..

Al respecto, al fijarse la mirada en la denuncia de incosonancia pregonada por el memorialista frente al fallo de marras, es manifiesto que la providencia opugnada no acierta en los motivos de desestimación del amparo, porque la decisión acusada está edificada sobre el parámetro *fácticos* de la inexistencia de presentación de derecho de petición elevado por el actor ante la empresa MARKETING PERSONAL S.A., pero se pretirió que en los hechos de la tutela se menciona que no solamente se presentó la misma, sino que admite el propio accionante que ese accionado contestó la petición, conforme se observa de lo vertido en el hecho 5 del escrito de amparo, sumado a que con la impugnación se acompaña la manida respuesta a la petición, de tal suerte que ese dislate en la valoración probatoria no permite columbrar la versión de la sentencia consistente en la ausencia de acreditación de la presentación de la petición, al igual que se pasa de largo sobre la no contestación del amparo por parte de MARKETING PERSONAL S.A., lo que constituye que se deben tomar por cierto los hechos vertidos en la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, el despacho avista que ese yerro valorativo de las pruebas acompañadas con el amparo no tiene la trascendencia para quebrar el fallo impugnado, debido a que se hiciese abstracción de ello, es claro que la negación de la salvaguardia se impone sin atenuantes por varias razones sustantivas, entre las que se destaca, que no hay evidencia que MARKETING PERSONAL S.A., le haya violado el derecho de petición al actor, debido a que el propio JHONATAN MIRANDA QUINTERO, admite que este accionado contestó su petición, amén que al examinarse la respuesta a la misma adosada con la impugnación se plasma que allí se contesta de fondo todas las solicitudes traídas a cuento por el peticionante, no siendo de recibo la pretensión de entrega de copias de la comunicación previa, debido a que al auscultarse el contenido de la petición acompañada con la tutela y dirigida ante MARKETING PERSONAL S.A., es claro que nunca se pidió la entrega de documentos, sino que se le eliminarán ante las centrales de riesgo su reporte negativo.

Al respecto, en lo que toca con la temática objeto de los reclamos tutelares por *habeas data*, es bien conocido, que la jurisprudencia ha reflexionado sobre lo estatuido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, encontrándose ya decantado que dicha norma superior consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Así las cosas, en derredor con el derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional en la sentencia T-167/2016 con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CANTILLO, dónde se pontificó lo siguiente:

«(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

[...] La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y

rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...».

Al aterrizar al caso *sub lite*, el estrado no encuentra afortunada la acusación deslizada con el amparo y la impugnación consistente en que MARKETING PERSONAL S.A., no haya realizado la comunicación previa al reporte negativo de marras, debido a que en el hecho 5 del escrito tutelar, se menciona expresamente que el accionante *dio autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con MARKETING PERSONAL S.A, mediante el siguiente texto que se encuentra seguido de la firma del usuario en dicho contrato: “Autorizo de manera expresa e irrevocable a MARKETING PERSONAL S.A, para que verifique, procese, administre y reporte toda la información»*, quedando esa realidad refrendada con la contestación del accionado aportada con la impugnación, y comoquiera que está comprobado la existencia de una obligación a cargo del actor que se encuentra impagada, es patente que no se reúnen los presupuestos para la eliminación de tal reporte, y por esas precisas razones el amparo debe desestimarse.

Ciertamente, esta agencia judicial considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la base de datos debatida en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, que en lo particular señala que

«Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».

De otro lado, la Corte Constitucional, en el fallo C-1011 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, en dónde se examinó la constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

«(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...».

Así las cosas, emerge abisal que las actuaciones efectuadas por MARKETING PERSONAL S.A., y los operadores de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes DATACREDITO, y TRANSUNION antes CIFIN, no han lesionado el interés jurídico de *habeas data* del hoy accionante, debido a que con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada y no ha advenido la época en que caduque ese reporte, ya que no se ha pagado aún la obligación percutora de tal reporte.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el señor JHONATAN JOSÉ MIRANDA

QUINTERO, en contra de las empresas AVON S.A.S. Y MARKETING PERSONAL S.A., en dónde se vincularon a las entidades DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA